



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 30/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501537761**



20175501537761

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S A S  
CARRERA 64 D No 86 134  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59515 de 16/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

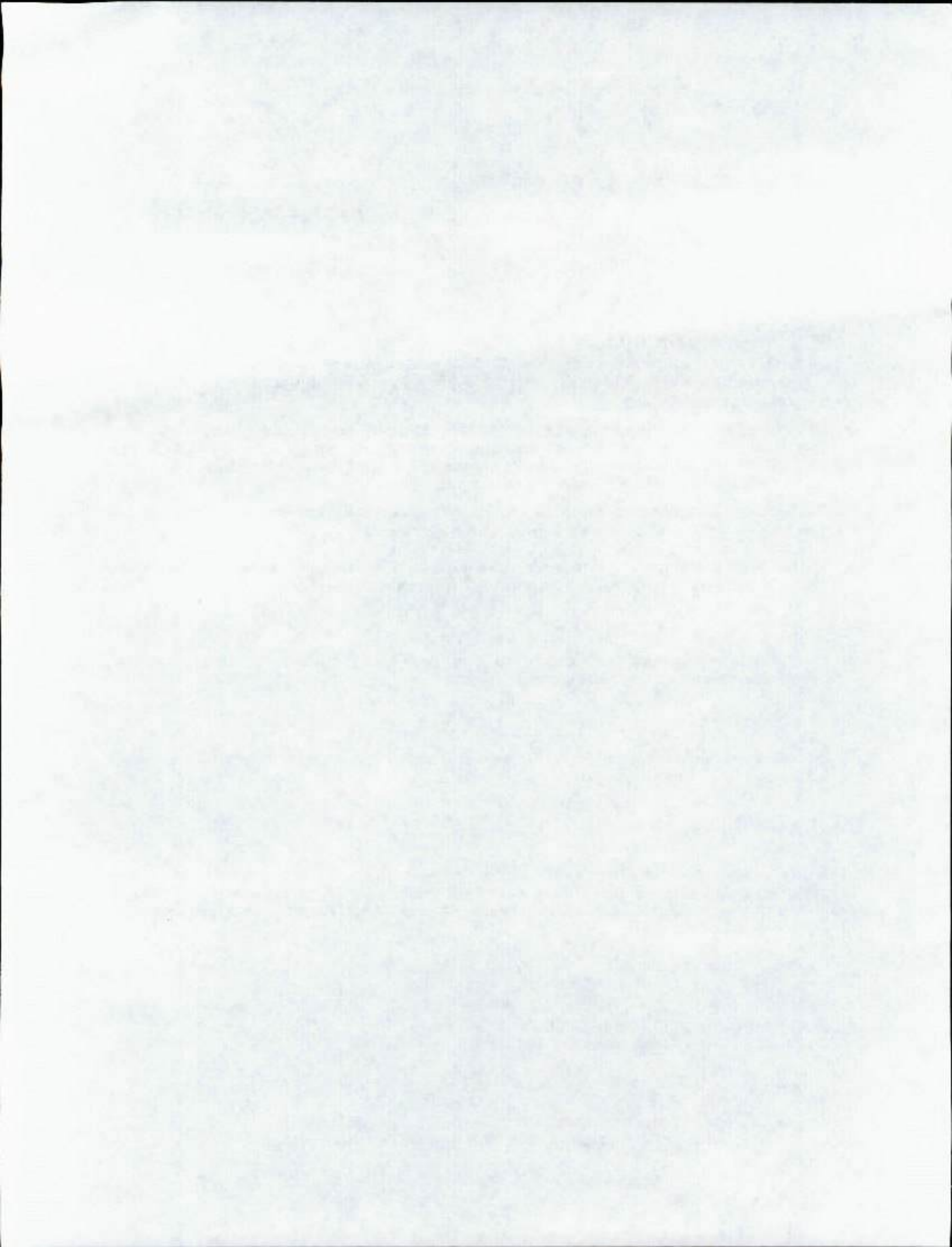
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



515

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De 59515 16 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 56010 del 14 de octubre de 2016, contra la empresa **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S**, Identificada con NIT 900.817.115-0

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 222 de 1995, los artículos 44, 46, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 41, 42, y 44 del Decreto No. 101 de 2000, los artículos 4 y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto No. 2741 de 2001, y demás normas concordantes, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.) La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Circular Externa 003 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se solicita el "...registro de Certificación de Ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013, en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", es decir, que la fecha máxima para el ingreso y registro de la certificación de los ingresos brutos percibidos en el año 2013, fue el 20 de marzo de 2014; la misma circular establece que la información requerida es de obligatorio cumplimiento para los sujetos destinatarios de los fines misionales de vigilancia, inspección y control por parte de la Supertransporte y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el Literal c y Parágrafo del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 2.) Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante la referida circular se estableció un plazo perentorio para el registro de la certificación de los ingresos brutos, y que presuntamente la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, Identificada con NIT 900.817.115-0, no presentó el correspondiente ingreso y registro de la certificación de acuerdo al reporte del sistema TAUX, éste Despacho procedió a abrir investigación administrativa contra la sociedad CONCESION LA PINTADA S.A.S, identificada con NIT 900.817.115-0, mediante Resolución 56010 del 14 de octubre de 2016, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal C, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual fue notificada personalmente con fecha del 2 de noviembre de 2016, y disponiendo de quince (15) días para presentar escrito de descargos, es decir hasta el 25 de noviembre de 2016.
- 3.) El día 16 de noviembre de 2016 mediante el Radicado No. 2016-560-097629-2 la investigada presentó descargos dentro del término de ley.

## RESOLUCIÓN N°:

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 56010 del 14 de octubre de 2016, contra la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT 900.817.115-0

2

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

Mediante radicado No. 2016-560-097629-2 del 16 de noviembre de 2016 la investigada presentó descargos a través del Segundo Suplente del Mandatario General, de los cuales se resaltan los siguientes argumentos:

*"PRIMERO: Inexistencia de la infracción administrativa: Es de señalar que, la entidad ante la cual usted funge como delegado inicio una investigación administrativa en razón a que la empresa no había dado presunto cumplimiento a la circular 03 del 25 de febrero de 2016, ahora bien, proceden a formular cargos por un presunta violación al numeral 3 del artículo 86 de la ley 222 de 1995 que tendría como consecuencia la generación de una multa de hasta 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no obstante resulta visible la inobservancia de la entidad respecto a la Certificación de existencia y representación legal del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS, Expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual señalada que efectivamente la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS., solo fue constituida hasta el 3 de febrero del año 2015, por tanto no es posible la aplicación de ningún tipo de sanción pues para el año 2013 la sociedad aun no reportaba ingresos y en tal sentido es imposible realizar el registro de la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013."*

**PRUEBAS**

Adicional a las puestas de presente mediante Resolución 56010 del 14 de octubre de 2016, obrantes en el plenario, éste Despacho tendrá como parte del caudal probatorio las siguientes presentadas por la sociedad investigada:

- Copia simple del documento de constitución GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS.
- Copia simple de la Certificación de existencia y representación legal del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS. Expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**ANALISIS DEL DESPACHO**

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura considera oportuno precisar la competencia que le asiste para asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación administrativa respecto de las violaciones a las normas objeto de la supervisión, de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000<sup>1</sup>: "La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...)", en especial frente a lo dispuesto por el artículo 289 del Decreto 410 de 1971<sup>2</sup>, Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el artículo 34

<sup>1</sup> Decreto modificado por el Decreto 2741 de 2001

<sup>2</sup> ARTÍCULO 289. ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SUCURSALES VIGILADAS. Las sucursales sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y

## RESOLUCIÓN No

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 56010 del 14 de octubre de 2016, contra la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT 900.817.115-0

3

de la Ley 222 de 1993, al radicar en cabeza de las sucursales sujetas a su inspección, vigilancia y control la obligación de difundir y enviar, para el caso que nos ocupa, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los estados financieros de final del ejercicio, "(...) del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". (...)", competencia que asume en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sucursales y de Economía Solidaria, en especial de las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, de lo cual se reseña:

*"(...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, (...)"*

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución No. 56010 de 14 de octubre de 2016, mediante la cual se abrió investigación administrativa contra la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT 900.817.115-0, por lo cual cabe recordar que el Despacho procedió a abrir la presente investigación administrativa, en razón a que la hoy investigada presuntamente no atendió de manera oportuna las instrucciones impartidas según Circular Externa N° 003 de 2014, aduciendo en su defensa que: "(...) no obstante resulta visible la inobservancia de la entidad respecto a la Certificación de existencia y representación legal del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS. Expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual señalada que efectivamente la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS., solo fue constituida hasta el 3 de febrero del año 2015, por tanto no es posible la aplicación de ningún tipo de sanción pues para el año 2013 la sociedad aun no reportaba ingresos y en tal sentido es imposible realizar el registro de la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013."

Lo anteriormente expuesto, impone la obligación a ésta instancia de cotejar las pruebas allegadas al plenario, para lo cual se realizó consulta en la página [www.rues.gov.co](http://www.rues.gov.co), generándose a través de dicho medio, el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, documento que mediante el presente proveído, se ordena su incorporación al expediente contentivo de la investigación administrativa que nos ocupa, dándoseles el valor probatorio que corresponda, y que gozan de sustento probatorio en términos de su pertinencia y conducencia, frente a los argumentos esgrimidos por el investigado, con el cual se logra establecer que efectivamente, para la época de los hechos la hoy investigada, no

en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."

<sup>1</sup> "Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sucursales deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si esta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

## RESOLUCIÓN N°

4

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 56010 del 14 de octubre de 2016, contra la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.817.115-0

se constituía en sujeto de supervisión por parte de la Supertransporte, de allí que no le es exigible la obligación de reportar ingresos derivados de la actividad de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, correo y carga.

Para el momento de los hechos evidencia el Despacho que la investigada no había nacido a la vida jurídica, observándose en el certificado de existencia y representación legal que ésta se constituyó el 3 de febrero de 2015, y la suscripción de la misma se realizó el día 9 de febrero de 2015, en consecuencia, resulta imposible para la misma, suministrar información correspondiente a ingresos brutos para la vigencia del año 2013.

Considera el Despacho entonces que tales razones son suficientes para que en consecuencia se proceda al archivo de la investigación, como quiera que de la evaluación del material probatorio, encuentra este Despacho que resulta imperante y necesario desestimar los cargos, a fin de evitar incurrir en el menoscabo de los derechos del vigilado, así como del ordenamiento jurídico, tal como lo expone la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 684 de 2012 con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en donde señaló:

*"Así, la inexistencia de aquellas circunstancias lesivas o su concreción en un perjuicio determinado se toman relevantes para el ordenamiento, pero para constituir argumento suficiente para que el juez a quien correspondió resolver el asunto, no pueda pronunciarse de fondo, al haberse satisfecho el objetivo propuesto en la carta política. Sin embargo, ello no obstará para que esta Corte pueda emitir, en sede de revisión, un pronunciamiento al respecto, cuando así lo considere necesario para cumplir con su función de ilustrar sobre el contenido y finalidades de la Constitución.*

*Bien desarrollada está la noción según la cual la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo."*

En mérito de lo dispuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la investigación administrativa abierta mediante Resolución N° 56010 del 14 de octubre de 2016, contra la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.817.115-0, y las demás actuaciones administrativas que obren dentro de la presente investigación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal de la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.817.115-0, o quien haga sus veces en la dirección CARRERA 64 D N° 86

## RESOLUCIÓN No

5

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 56010 del 14 de octubre de 2016, contra la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT 900.817.115-0


– 134 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C a los

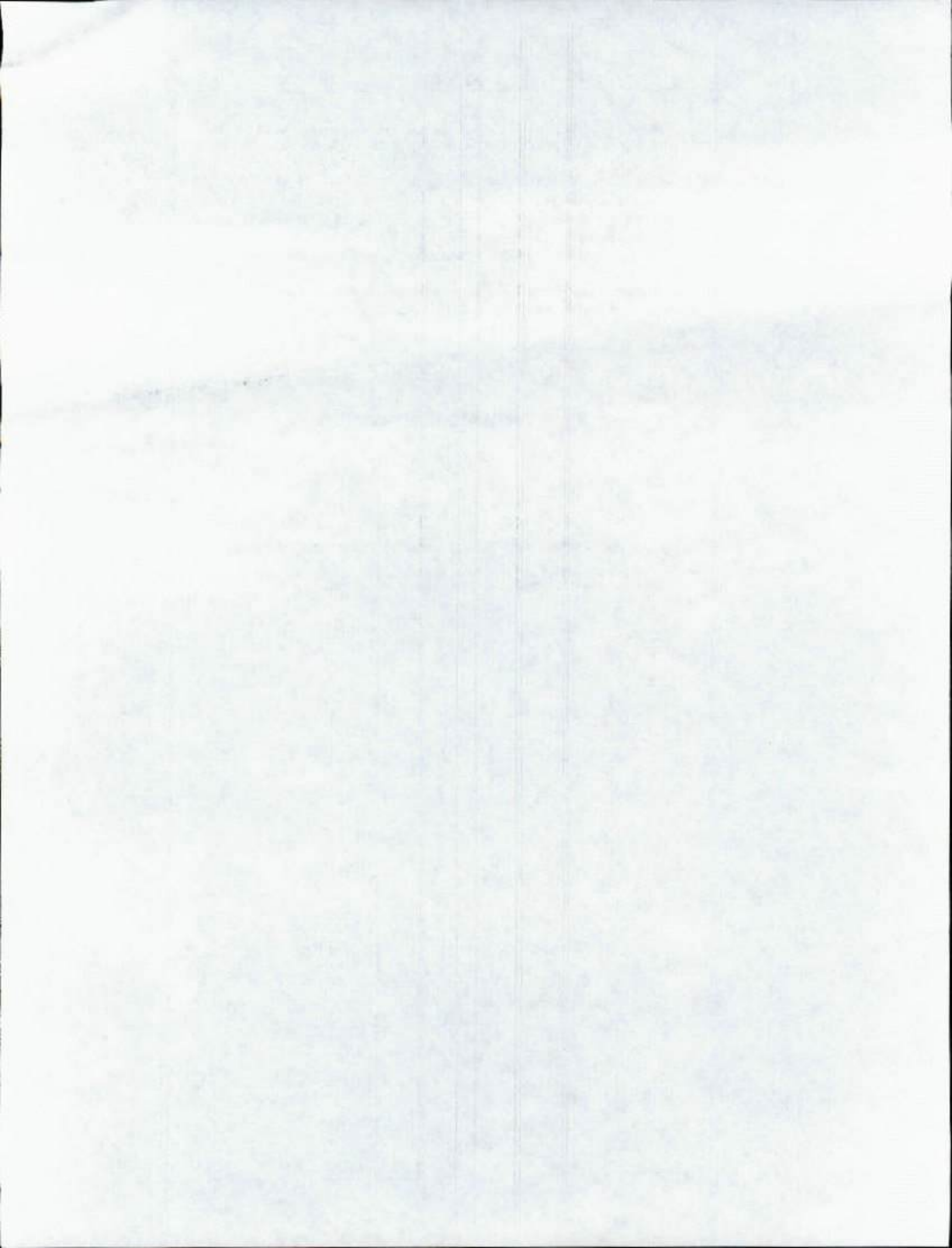
5 9 5 1 5

1 6 NOV 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ**  
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

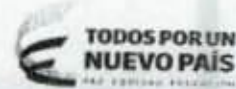
Proyecto: Adriana Carolina Amezcua Herran Abogada Superintendencia Delegada Concesiones e Infraestructura  
Revisó Ithovanna Glenia León Vargas, Abogada Delegada Concesiones e Infraestructura







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501458571



Bogotá, 16/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S A S  
CARRERA 64 D No 86 134  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59515 de 16/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

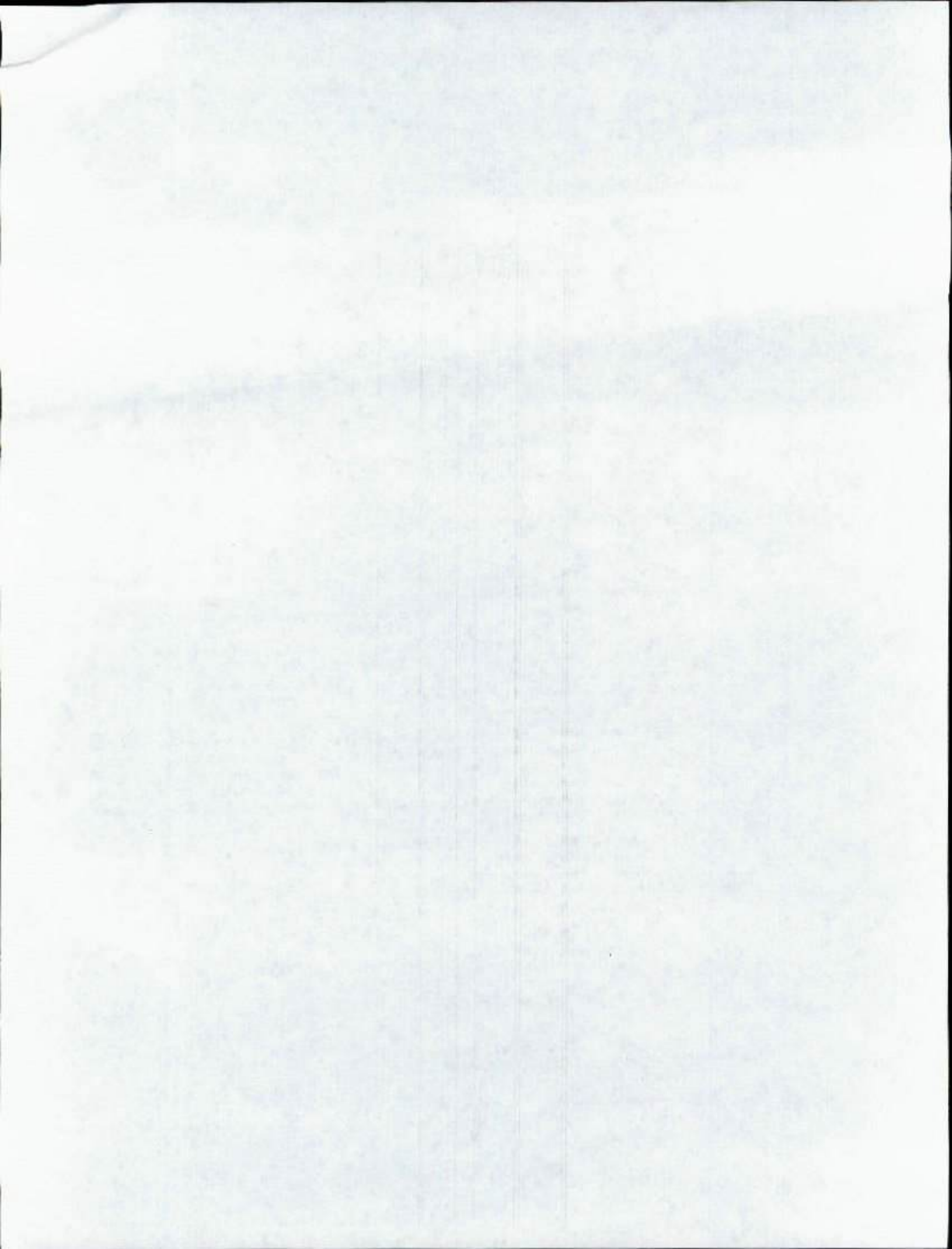
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 59490.odt



Representante Legal y/o Apoderado  
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S A S  
CARRERA 64 D No 86 134  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

672  
SERVICIOS POSTALES  
CORREOS DE COLOMBIA S.A.  
CALLE 27 DE ABRIL 98  
BOGOTÁ D.C. 11000111  
LÍNEA 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
II SERVICIO NACIONAL DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN Calle 27 No. 28B-21 Barrio  
El Espinal

CIUDAD BOGOTÁ D.C.  
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN868849185CO

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
GRUPO AEROPORTUARIO DEL  
CARIBE S A S  
Dirección: CARRERA 64 D No 86 134  
CIUDAD BARRANQUILLA  
DEPARTAMENTO: ATLANTICO  
Código Postal: 080001480  
Fecha Pre-Admisión:  
01/12/2017 18:13:28  
Mn. Transporte de carga 00200  
04/0050511

472	Motivos de Devolución	Desempleado	No Existe Número
		Rechazado	No Reclamado
		Cancelado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fallecido	
		En Caso Mayor	
Fecha 1:	12/17	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	EDWARD PACHECO		
C.C.:	CC 8800322		
Centro de Distribución:	B/A		
Observaciones:	Informe que reside Vía Aeropuerto		